

Señor  
Juez Tercero de Familia del Circuito  
Medellín, Antioquia  
E.S.C.E. [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado** : 05001311000320220045600  
**Proceso** : Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial  
**Demandante** : Abel Torres Rivera  
**Demandada** : Liliana del Pilar Montoya Ochoa  
**Asunto** : Recurso de Reposición y Subsidio el de Apelación Contra Auto del 01-Feb-23

**Julio Cesar Gaviria Gómez** abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuado en calidad de apoderados judiciales principal de la señora **Liliana del Pilar Montoya Ochoa**, demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la debida oportunidad procesal, me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto proferido por esta Agencia Judicial el día 01 de febrero de 2023 y que fuera notificado por estados del día 02 del mismo mes y año.

El motivo de mi disenso, radica en el hecho de que el Juzgado se abstuvo de dar trámite a las excepciones de Merito propuestas en la contestación de la demanda, en la inhibición de reconocer personería a la a la abogada suplente doctora Maria Eugenia Osorio Zapata y en la ausencia de pronunciamiento frente a la solicitud de oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines solicitados en la contestación de la demanda.

- 1) En el primero de los casos, tenemos que el artículo 523 de nuestro Estatuto Procesal Civil advierte que *“el demandado **sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas**”*. Como puede observarse el texto del citado artículo 523, solo hace alusión a ciertas excepciones previas, **no así a las excepciones de merito o de fondo** que como se sabe, son aquellas que tienen como finalidad desvirtuar las pretensiones, reclamaciones o afirmaciones del demandante; y, como todo proceso regulado por el Código General del Proceso es viable dar aplicación a su artículo 96 ordinal 3; máxime cuando en este tipo de procesos lo que se busca, es establecer qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal, cuáles son los pasivos que la gravan y cómo deben repartirse los excedentes; en aplicación al artículo 1821 del C.C.

Así las cosas el auto aquí recurrido resquebraja el derecho de defensa de la Demandada dado que son precisamente las excepciones de mérito el medio idóneo para presentar las alegaciones de hechos y supuestos dirigidos a destruir los argumentos y reclamaciones del demandante; no puede entonces confundirse las excepciones previas regladas para este caso en el precitado artículo 523 con las tipificadas en el ya citado artículo 96 ordinal 3; abstenerse la judicatura de dar trámite a estas últimas, trae consigo indudablemente la ruptura del artículo 29 superior en desmedro de los intereses procesales de la Demandada; pues es bajo la excepción de fondo, reitero, se enruta el medio por el cual el demandado debe buscar la forma de dejar sin fundamento las pretensiones del demandante.

- 2) Para el segundo de los casos, conforme a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, una persona puede otorgar poder a varios abogados; caso en el cual es deber de la autoridad judicial reconocer personería a todos y cada uno de los abogados haciendo las advertencias estipuladas en el mismo artículo.

3) Finalmente, tenemos que el Auto recurrido el Despacho no se pronunció frente a lo solicitado en la contestación de la demanda de “oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en uso de los tratados de la cooperación judicial internacional, exhorte al gobierno de los Estados Unidos de América para que con destino a este proceso indique qué bienes muebles e inmuebles posee el señor Abel Torres Rivera en ese país desde el 16 de junio de 2007 hasta la fecha. Discriminados de la siguiente manera:

- Cuentas Bancarias
- Títulos Valores
- Fondos de inversión
- Bienes Inmuebles
- Vehículos
- Cualquier otro bien que pudiera hacer parte de la sociedad conyugal.”

Información que se hace necesaria para verificar el haber absoluto de la sociedad conyugal cuya liquidación se busca en esta causa y que como es obvio, solo puede ser solicitada a través de autoridad judicial, dado que mediante derecho de petición su respuesta será negativa por existir reserva legal para tal fin; por lo que no es viable invocar lo estipulado en el artículo 173 del Código General del Proceso. Es decir, que en este caso deber de la judicatura dar aplicación al artículo 275 del mismo Estatuto.

De cara a lo anterior y sin ahondar en mayor disertación, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho reponer el auto proferido el 01 de febrero de 2023 y en consecuencia se decrete lo siguiente:

- 1) Dar trámite a las excepciones de mérito o de fondo propuestas en la contestación de la demanda.
- 2) Reconocer personería a la doctora María Eugenia Osorio Zapata, para que actúe como abogada suplente de la señora Liliana del Pilar Montoya Ochoa.
- 3) En aplicación al artículo 275 del Código General del Proceso oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines solicitados en la contestación de la demanda.

En el hipotético caso de que el Juzgado decida mantener incólume la decisión adoptada en el auto aquí recurrida, respetuosamente, hago uso del recurso de apelación, para que sea su superior funcional quien determine si me asiste o no razones en la argumentos esbozados para erigir los recursos aquí invocados.

En aplicación a las disposiciones de la ley 2213 de 2022. el presente se envía con copia los correos electrónicos [isac04torres@icloud.com](mailto:isac04torres@icloud.com) y [marylopez1234@hotmail.com](mailto:marylopez1234@hotmail.com), cuyos titulares son el Demandante y su apoderada.

**Cordialmente,**



**Julio Cesar Gaviria Gómez**  
C.C. 98.546.694  
T.P. 164.895, del C.S. de la J.